



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05049-2015-PA/TC
CAJAMARCA
CLEMENTE BUENO PALACIOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Leonidas Castillo Gálvez, Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Baños del Inca, contra la resolución de fojas 100, de fecha 2 de junio de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró fundada la demanda de autos; y,

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 03908-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de mayo de 2009, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, dejó sin efecto el precedente establecido en el fundamento 40 de la STC 04853-2004-PA/TC, disponiendo que cuando se considere que una sentencia estimatoria de segundo grado emitida en un proceso de hábeas corpus, amparo, hábeas data o cumplimiento contravenga un precedente vinculante establecido por el Tribunal, el mecanismo procesal adecuado e idóneo será el inicio de un nuevo proceso constitucional, y no la interposición de un recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05049-2015-PA/TC
CAJAMARCA
CLEMENTE BUENO PALACIOS

3. El presente caso, la cuestión de derecho invocada pretende el cese de efectos y la revisión o impugnación de una sentencia estimatoria de segundo grado emitida en un proceso de amparo, lo cual no puede ser atendido en esta sede constitucional porque contradice el supuesto de procedencia establecido en la sentencia 3908-2007-PA/TC.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, queda claro que se incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del Fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDANA BARRERA

min 3
Eloy Espinosa / eldara

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL